

Poder Judicial de la Nación

Expte. N°:37432/2000

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°: 128676

EXPTE. N°: 37432/2000

SALA III

AUTOS: FRANK ROBERTO C/ANSES S/EJECUCION PREVISIONAL

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2014

EL DOCTOR MARTIN LACLAU DIJO:

Nada tengo que agregar al dictamen elaborado por el Ministerio Público, a fs 493/495, donde se efectúa un minucioso análisis de las cuestiones planteadas en autos. En primer lugar, conforme a dicho dictamen, el incidente de nulidad contra la notificación de lo resuelto a fs. 281 ha de tener acogida favorable. En cuanto al segundo punto de la sentencia cuestionada, esto es, la aprobación de la liquidación de fs. 284/287 surgen falencias notorias, entre las cuales adquieren particular relevancia el hecho de que el juzgado no haya dado curso a las pruebas ofrecidas por la demandada conducentes a la aplicación del caso "Villanustre", sobre todo ante la exorbitancia de las sumas en juego, puesta de relieve no sólo por el perito contador sino por la propia magistrada a fs. 412. Ante esta situación, estimo corresponde revocar la sentencia de fs. 444/445 y devolver el expediente al juzgado de origen, a fin de que, una vez efectuadas todas las medidas probatorias que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de la situación planteada y la previa confección de nueva liquidación, se dicte nueva sentencia. V2

EL DOCTOR JUAN C. POCLAVA LAFUENTE DIJO:

Que adhiere a las conclusiones del voto del Dr. Laclau.

EL DOCTOR NESTOR A. FASCIOLO DIJO:

I.

Por interlocutoria de fs. 444/445 la sra. Magistrada subrogante a cargo del juzgado nro. 9 del fuero resolvió: a) desestimar la nulidad articulada por la demandada contra lo decidido a fs. 281 (rechazo de las impugnaciones planteadas contra la liquidación actora y remisión al C. Peritos de la C.S.J.N. para confeccionar una nueva); b) tener por aprobada la liquidación confeccionada por el C. Peritos a fs. 284/297 fijando el haber mensual y la retroactividad acumulada a noviembre de 2011; y c) reguló honorarios de la parte actora. En último párrafo, impuso costas de ejecución a la demandada cfr. "Rueda".

Contra lo resuelto se dirigen los recursos de apelación de la demandada de fs. 446 (por honorarios elevados) y 447 (por la cuestión sustancial) sustentado en el memorial de fs. 450/466, cuyo traslado fue contestado a fs. 474/487.

II.

Comparto lo expresado por el Ministerio Público en el punto III ap. a) de fs. 493/493vta. acerca de la procedencia de la nulidad articulada contra lo resuelto a fs. 281.

III.

Tal como he sostenido en casos análogos, la aplicación de la doctrina del precedente "Villanustre" requiere de la producción de prueba fehaciente a cargo de la demandada sobre los extremos conducentes, carga que, a mi juicio, no se encuentra satisfecha en estos actuados.

IV.

Esta Sala tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18037 no excluye per se la eventual aplicación del art. 9 ap. 2 de la ley 24463 modificada por la ley 25239, condicionada, claro está, a que no conduzca a una merma confiscatoria del mismo.

En este mismo orden de cosas cabe agregar que, a partir del marzo de 2009 habrá de estarse a lo dispuesto por el art. 9 de la Res. ANSeS 6/09 (cláusula reglamentaria de las disposiciones legales de que se trata) y reglamentada por la Res. ANSeS 6/09, según el cual la quita a practicar a partir del 3/09 será del 15% del excedente del haber mensual máximo vigente en cada período.

Poder Judicial de la Nación

V.

Sin perjuicio de la opinión personal del suscripto sobre la tasa de interés a aplicar a deudas consolidadas pagaderas en efectivo, (ver, entre otras, causas 41482/01 “Di Iacovo, Josefina c/ANSeS s/ejecución previsional”, sentencia interlocutoria nro. 88.698 del 12.10.05. -Publ. en Revista Jubilaciones y Pensiones, año 2006, tomo 91, pag. 104/105-, y 515498/96 “Villafranca Gutierrez Manuel c/ANSeS s/reajustes por movilidad”, sentencia interlocutoria nro. 90492/06 del 13.3.06 -publ. en Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. nro. 43 y Revista Jubilaciones y Pensiones, año 2006, tomo 91, pag. 111 y ss.-), un nuevo análisis de la cuestión planteada conduce a aplicar al sub examine **la reiterada doctrina sentada por el Superior Tribunal el 21.2.13 en “Echevarría, Olga Beatriz c/ANSeS s/ejecución previsional”, sostenida el 15.5.14 in re “Robert, Daniel c/ANSeS s/reajustes varios” y el 3.6.14 en la causa “García Fernando Claudio c/ANSeS s/ejecución previsional” y sus citas, entre muchos otros, por lo que propongo –en lo pertinente- el empleo de la tasa promedio de caja de ahorro común (art. 6 de la ley 23982).**

El temperamento expuesto ha sido ratificado por la C.S.J.N. el 2.9.14 en las causas **“Delfino María c/ANSeS s/ejecución previsional” en concordancia con lo dictaminado por la P.G.N. y “Medone Alberto Victorio c/ANSeS s/ejecución previsional”.**

En efecto, al revisar lo decidido por esta sala en el primero de esos casos (la aplicación de la tasa de interés de sentencia desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago, por haberse producido la amortización de los bonos), precisó que en relación a los créditos –pagaderos en efectivo- consolidados por las leyes 23.982 y 24130, “corresponde ordenar que desde la fecha de corte establecida en la primera norma citada hasta la amortización de los títulos públicos previstos por el decreto 1873/02, que dispuso la emisión de nuevos bonos para la cancelación de las deudas comprendidas en esos estatutos, se apliquen los accesorios previstos en el art. 6 de la ley 23.982 (conf. arg. Causa M. 702.XLVII “Marchetti, Osmar Edmundo c/Yacimientos Mineros de Aguas Dionisio s/daños y perjuicios”, del 26 de marzo de 2013)”.

Asimismo dispuso que “desde la fecha de vencimiento de los bonos contemplados en el decreto citado para hacer frente a las deudas previsionales pendientes de cancelación de las leyes 23982 y 24130, hasta el efectivo pago de las acreencias, corresponde ordenar la aplicación de la tasa pasiva de interés, de conformidad con lo resuelto en el precedente D.1234.XXXIX “Domínguez, Norah Giselda c/ANSeS s/reajustes varios”, fallada el 11 de noviembre de 2008, cuyos fundamentos se dan por reproducidos”.

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al planteo en tratamiento teniendo en cuenta que no es oponible a ello la eventual aprobación de liquidación en cuanto ha lugar por derecho ni la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente a la obligación de los jueces de ajustar su decisión –precisamente a derecho, lo que implica adecuar sus pronunciamientos a los lineamientos sentados por el Superior, visto la autoridad moral que cabe reconocer a sus fallos y evidentes razones de celeridad y economía procesal. (Cfr. C.S.J.N. in re “Stieben, Luis manuel y otros c/EN-Mº de Seguridad – GN –dto.1104/05 y 752/09 Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”.

VI.

La cuestión relativa a las sumas abonadas mal deducidas habrá de ser tenida especialmente en cuenta en la nueva liquidación a practicar.

Por lo expuesto y lo concordemente expresado por el Ministerio Público a fs. 493/495 (dictamen nro. 35590 del 25.2.14 de la F.G. 1), propongo: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido por la demandada; 2) hacer lugar parcialmente al mismo con el fundamento y alcances indicados en los considerandos, dejar sin efecto lo dispuesto a fs. 444/445 y devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de practicar nueva liquidación con arreglo a la presente. Costas de esta incidencia suscitada en el trámite de ejecución de sentencia por su orden (art. 68 segundo párrafo CPCCN.). Naf.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, el Tribunal **RESUELVE:** revocar la sentencia de fs. 444/445 y devolver el expediente al juzgado de origen, a fin de que, una vez efectuadas todas las medidas probatorias que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de la situación planteada y la previa confección de nueva liquidación, se dicte

Poder Judicial de la Nación

nueva sentencia.

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con la Comunicación dispuesta por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada N° 15/13 (p. 4 y conc.) y remítase.

MARTIN LACLAU
JUEZ DE CAMARA

JUAN C. POCLAVA LAFUENTE
JUEZ DE CAMARA

NESTOR A. FASCILO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI:

PATRICIA A. BINASCO
PROSECRETARIA DE CAMARA

JAVIER B. PICONE
SECRETARIO DE CAMARA